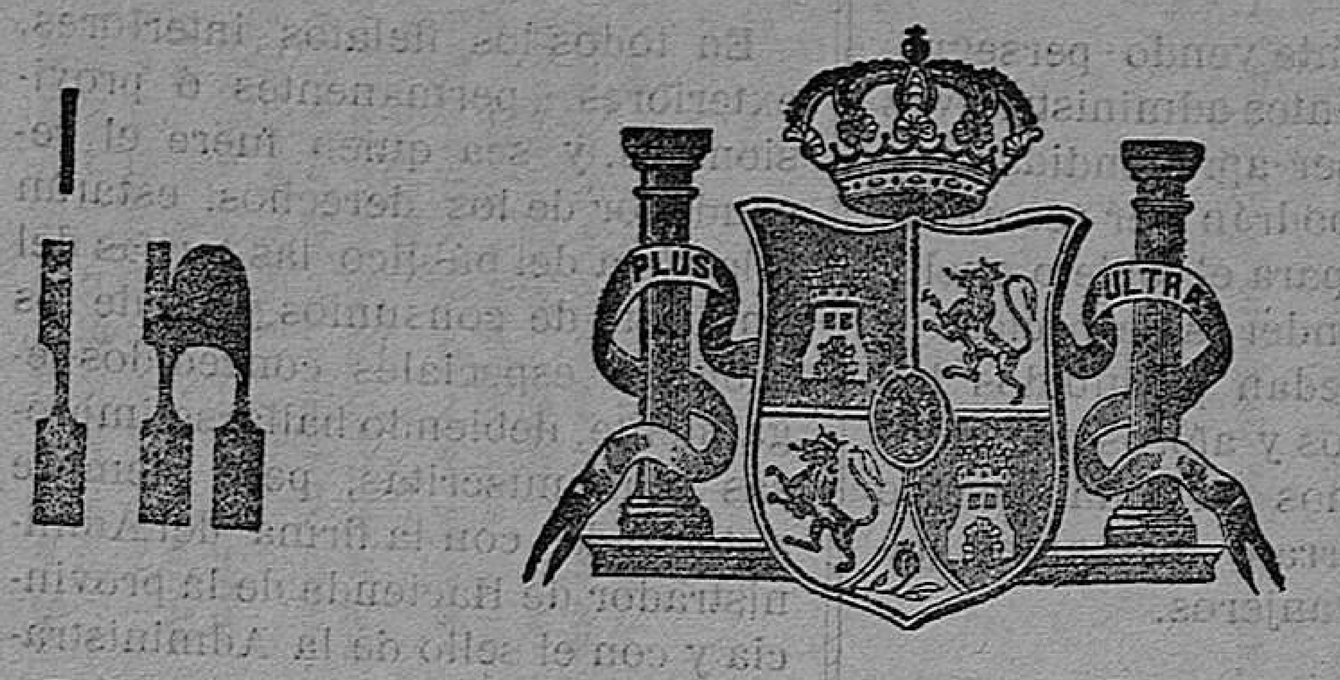
Año económico de 1896-97. Jueves 17 de Septiembre Número 66

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Habiendo llegado á mi conocimiento que por algunos pueblos de esta provincia circulan agentes que, anteponiendo el lucro personal á los sagrados intereses de la patria, exhortan á los mozos afectos al servicio de las armas á expatriarse, facilitándoles los medios para verificarlo, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes vigilen cuidadosamente á cuantos se dediquen á tan inmoral tráfico, procediendo á su detención y poniéndolos inmediatamente á disposición de este Gobierno.

Del celo de dichas autoridades, así como del de la fuerza de la Guardia civil, espero serán secundados mis propósitos de proceder severamente, á fin de cortar de raíz los abusos que se vienen cometiendo para eludir la responsabilidad de quintas.

Orense 17 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Sírvase ordenar la busca y captura de Aniceto Jaime, fugado de la cárcel de Ujur, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba clara, color sano; viste pantalón cuti, camisa blanca planchada, faja negra, alpargatas abiertas, calcetines blancos y boina encarnada.»

Por tanto, los Sres. Alcaldes fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del expresado sugeto, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Orense 17 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Habiéndose ausentado del domicilio conyugal el día 10 del corriente la demente Teresa González, vecina de Vilar, Ayuntamiento de Piñor, cuyas señas á continuación se expresan, é ignorando su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniendola á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habida.

Sus señas

Edad 20 años.
Estatura regular.
Pelo castaño oscuro.
Ojos idem.
Cejas idem.
Nariz regular.
Color bueno.
Viste saya de tela, pañuelo morado y calza zuecos.

Orense 17 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Habiéndose ausentado del domicilio conyugal el día 10 de los corrientes Manuela Gonzáles, vecina de Quintela, Ayuntamiento de Canedo, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndola á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser hobida.

Sus señas

Edad 32 años
Estatura regular.
Cara redonda.
Color rubio.
Tiene una cicatriz en la cara.
Viste saya y chaqueta aplomada á cuadros, pañuelo de algodón y calza zuecos.

Orense 17 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y exacción del impuesto de Consumos

(Continuación (1)*)*

CAPÍTULO II

Exenciones de derechos y otras disposiciones especiales.

Art. 26. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras Naciones franquicias equivalentes á las que en los respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley vigente en la materia, no se las podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni serán incluidas en los repartimientos vecinales.

Los buques, de cualquiera clase que sean, están exentos del pago de derechos por las especies que *tengan* para su consumo; pero las que *adquieran* para su aprovisionamiento están sujetas al pago, que verificarán los dueños de los depósitos ó almacenes, según dispone el art. 7.º del capítulo anterior.

Ninguna otra entidad, corporación, empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 27. Están exentos del impuesto:

1.º El carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria.

2.º Los cereales, granos y legumbres secas destinadas á la siembra.

3.º Los aceites exclusivamente medicinales y los olorosos que son objeto del comercio de perfumería.

Los turbios, heces y borras adeudarán los mismos derechos que los aceites.

4.º Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de los vinos y á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, cuyos vinos, bebidas y licores quedarán sujetos al impuesto por la cantidad total de estos líquidos después de encabezados.

Los alcoholes absolutos y los que excedan de 60° centesimales que no estén aromatizados, no están sujetos al impuesto exigible en esta forma; pero serán objeto de intervención administrativa, lo mismo que los comprendidos en el número anterior, como primeras materias para la fabricación.

Art. 28. La sal destinada á la industria y á la agricultura pagará solamente los derechos de 12 céntimos de peseta por cada unidad de 100 kilos, sí fuere sal negra, y de 25 céntimos por la misma cantidad de sal blanca á su entrada en las poblaciones con aquel destino.

Para obtener estos beneficios, los agricultores y los industriales deberán cumplir las disposiciones contenidas en la Real orden de 16 de Junio de 1885, dictada en cumplimiento del Real decreto de la misma fecha.

Art. 29. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento, excepto el almidón, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 30. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se reducirá una quinta parte de su peso para la liquidación de los derechos y recargos.

Art. 31. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las Empresas de ferrocarriles empleen en los diversos servicios de la vía no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde crucen las líneas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipalss, debiendo las Empresas indicadas satisfacer directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro, mediante la celebración de los oportunos conciertos.

Estos conciertos se ajustarán entre las Empresas y los Delegados de Hacienda, pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo.

Las Empresas podrán designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales sean adecuados para el caso.

Los almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para

(1) Véase el número 63.

el sólo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

CAPÍTULO III

Reconocimientos.

Art. 32. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de los viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Art. 33. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo y á los tranvías de viajeros á su entrada en las poblaciones.

Art. 34. Los carruajes de transporte serán reconocidos en los fielatos de entrada ó en la oficina central, á voluntad de los interesados.

Art. 35. Los carruajes-correos y las diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

Art. 36. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 37. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas establecidos en el radio de las poblaciones.

Art. 38. Los dependientes de la Administración de consumos podrán entrar y permanecer en el recinto de las etaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los rendimientos del impuesto; pero no pueden entrar en los almacenes ni en los depósitos de las mismas, sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorización.

Art. 39. La Administración del impuesto tendrá el derecho de presenciar en las Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importación ó exportación de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando notas y apuntes sobre la cantidad y clase de las especies despachadas.

Art. 40. Los Alcaldes, ó quienes les sustituyan, están obligados á prestar auxilio á la Admidistración ó quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 41. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente, se solicitará éste de antemano y, mientras se obtiene, se adoptarán las medidas necesarias de vigilancia.

Art. 42. Están exentas de reconocimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si hubiese ganados vivos de los obligados al registro, los Agentes de la Administración podrán penetrar en ellas, con el solo objeto de comprobar la existencia, número y clase de éstos, para los efectos á que hubiere lugar.

Si hubiesen entrado en las casas particulares especies introducidas fraudulentamente yendo perseguidas por los Agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquéllas, para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 43. Quedan prohibidos los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.

CAPÍTULO IV

Recaudación en el casco y en el radio

Art. 44. Los fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administración podrá prorrogar el despacho en las épocas en que lo estime conveniente, debiendo hacerlo, por dos horaa á lo menos, durante la recolección de frutos.

Art. 45. Después de cerrados los fielatos no se permitirá el adeudo de las especies que hayan de introducirse en la población; pero en los casos de urgencia, lo permitirá la Administración del impuesto, con las precauciones convenientes.

Las especies que por caminos regulares lleguen á los fielatos después de cerrados, podrán quedar en ellos para el adeudo, dando aviso á los dependientes de la Administración, y, en su defecto, á la Autoridad municipal.

Art. 46. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues los empleados encargados del reconocimiento deben averiguarlo; pero aquellos están obligados á presentar dichas especies en los fielatos para que sean adeudadas, y se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que revele intención de sustraerlas al pago. Será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando se repita y resulte falsa.

Art. 47. Los fielatos renocerán y adeudarán las especies que concurrán á ellos al entrar ó al salir éstas de los mismos.

Si permanecen más de tres días de trabajo en el local, pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilos y día, bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje sin autorización de la Dirección general, cuando el impuesto se administre por la Hacienda.

Cuando se administre por los Ayuntamientos ó arrendatarios, los mismos podrán disminuirlos, sin aquella autorización.

Art. 48. Donde no existan fielatos exteriores deberán establecerse los interiores que sean necesarios para el buen servicio.

Cuando la recaudación se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 49. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los días pares y otros para los impares. También tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito y de entrada y salida en los depósitos.

En todos los fielatos interiores, exteriores, permanentes ó provisionales, y sea quien fuere el recaudador de los derechos, estarán á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos y las de los arbitrios especiales concedidos legalmente, debiendo hallarse impresas ó manuscritas, pero siempre autorizadas con la firma del Administrador de Hacienda de la provincia y con el sello de la Administración.

Del propio modo habrá un ejemplar del presente reglamento autorizado en igual forma, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

Art. 50. Habiendo fielatos exteriores el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco de las poblaciones una vez que hayan pasado los contraregistros.

No es libre el movimiento de las especies que van de tránsito, ni el de las introducidas ó declaradas para las fábricas y depósitos, respecto de las cuales deben cumplirse las prescripciones de los capítulos 10 al 14 del presente reglamento. Tampoco son libres las que, para evitar el fraude, fuesen perseguidas por los Agentes administrativos desde la entrada de las mismas en la población.

Art. 51. Donde únicamente existan fielatos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos, sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 52. La recaudación de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de éstas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razón de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicio á la Administración ó á los contribuyentes. El tipo de destaro se hallará constantemente anunciado en los fielatos.

Art. 53. Para cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe del punto, expresando en ella el fielato correspondiente, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha en que se expide.

(Se continuará)

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

San Miguel, 15

Pesetas

Por todos los aparatos trituradores de que se componga el sistema. Se pagará por cada decímetro de longitud trabajante que exista entre los dos, tres, cuatro ó más cilindros de que se componga cada máquina 22

Quedan exentas de contribución las máquinas ó aparatos de cilindros compresores que completan el sistema.

Las fábricas de harinas por piedras que empleen trituradores contribuirán por ellos independientemente de la cuota de aquéllas, y recíprocamente.

405. Tahonas ó fábricas de pan. Se pagará:

En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante:

Por cada piedra movida por caballerías. 100

Por cada aparato para amasar mecánicamente. 65

Por cada cilindro de afinar la pasta. 40

Por cada horno contínuo y de plaza giratoria 132

Por cada horno intermitente ó de plaza fija. 66

En poblaciones de 20.000 á 30.999 habitantes. Se pagará:

Por cada piedra movida por caballerías. 88

Por cada aparato para amasar mecánicamente. 45

Por cada cilindro de afinar la pasta. 25

CUADRO DE CUOTAS

para las profesiones del orden judicial

Cuadro de cuotas para las industrias com-

BASES DE

Clases	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
	MADRID	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca, y pueblos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes.	Tarragona, y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo, y pueblos que no siendo puertos tengan de 20.001 á 30.000 habitantes.
	—	—	—	—	—
	CUOTAS Pesetas	CUOTAS Pesetas	CUOTAS Pesetas	CUOTAS Pesetas	CUOTAS Pesetas
1.ª	610	550	450	398	342
2.ª	490	442	362	316	272
3.ª	370	336	268	234	200
4.ª	230	200	168	150	134
5.ª	180	160	134	120	108
6.ª	136	120	102	92	82
7.ª	66	58	54	69	46

Disposición

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por anterior que reunan algunas de las circunstancias siguientes, siempre que no

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando

Cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere; punto en estación.

Pesetas

cada piedra. 100

395. Fábricas que con motor de agua muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra. 180

396. Fábricas que funcionando alternativamente y á temporadas con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra. . . 170

397. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra. 160

398. Aceñas de río. Se pagará:

Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año. 77

Idem id. por más de tres meses y menos de seis. 58

Idem id. tres meses ó menos tiempo. 13

399. Molinos en presa. Se pagará por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año. 38

Idem id. por más de tres meses y menos de seis. 19

Idem id. tres meses ó menos tiempo. 13

400. Molinos de represa. Se pagará:

Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año. 29

Por idem id., más de tres meses y menos de seis. 13

Por idem id., tres meses ó menos tiempo. . . . . . 6'50

Pesetas

412. Prensas de usillo de engranajes ó de palanca, para la aceituna ó cacahuet, sea cuaquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará por cada prensa. 78

413. Prensas de rincón ó de torre para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa. . . 40

414. Prensas de viga para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa. 52

NOTAS. Cuando las prensas de los cuatro números procedentes trabajen únicamente en semillas oleaginosas que no sean las dos expresadas, se rebajará de las cuotas respectivas un 20 por 100.

No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribución, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

415. Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono. 22

416. Fábricas de refinación de aceites vegetales. Se pagará por cada una. . 104

417. Fábricas de refinación de aceites minerales ó petróleo bruto, aunque

Pesetas

sólo funcionen por temporadas. Se pagará como cuota irreducible por cada retorta ó aparato de destilación susceptible de producir diariamente como término medio 3.000 kilogramos. 900

Por cada 1.000 kilogramos de aumento ó disminución en la producción anteriormente expresrda, se aumentarán ó disminuirán. 110

Los Médicos homeópatas podrán formar gremio separado, y lo mismo los Callistas del número 10.

Los Juzgados municipales, de instrucción, Tribunales, oficinas del Estado, de la provincia ó Municipio no admitirán certificaciones expedidas por los Médicos de todas clases que no acrediten estar al corriente del pago de la contribución industrial.

DISPOSICIÓN GENERAL.—Contribuirá por la base inmediata á las que le corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reunan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes.

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares.

Cabezas de partido judicial ó administrativo, si la hubiere; punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas con estación.

Mercados ó férias semanales ó quincenales.

Profesiones del orden civil no sujetas á base de población

	Pesetas
13. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible.	58
14. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales. Pagarán. . . .	58
15. Profesores de dibujo con academia abierta en su casa. Pagarán.	58
16. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán.	34
17. Profesores de lenguas, humanidades y ciencias que dan lecciones en establecimiento de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán.	34
18. Profesores ó Peritos mercantiles, ejerzan ó no todo el año Pagarán por cuota irreducible.	50
19. Tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidas en las tarifas. Pagarán.	56
20. Tasadores de alhajas, géneros y efectos. Pagarán. . . .	116
21. Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agronómos ó industriales que se dediquen á la dirección de obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases ó de particulares ó á la formación de proyectos ó estudios retribuidos. Pagarán. . . .	224
22. Ayudantes de Obras Públicas y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior. Pagarán.	84

Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una Empresa ó casa particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al núm. 2.º de la tarifa 2.ª

Pesetas

Por cada horno contníuo ó de plaza giratoria. 70

Por cada horno intermitente ó de plaza fija. 35

En las demás poblaciones se pagará:

Por cada piedra movida por caballerías 50

Por cada aparato para amasar mecánicamente. 30

Por cada cilindro de afinar la pasta. 15

Por cada horno contínuo ó de plaza giratoria 25

NOTA. Cuando las piedras á que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor ó gas, se aumentará la cuota señalada á las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten á la molturación para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros, satisfarán la cuota fijada á las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 391 al 397, según la clasificación de las mismas.

Las tahonas ó fábricas de pan en que falte alguno ó algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existan en ellas, y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa 4.ª la cuota que les corresponda, según que sean contínuos ó intermitentes.

406. Fábricas de harina de arroz. Se pagará por cada piedra movida por

Pesetas

401. Molinos accionados por motor hidráulico. Se pagará por cada piedra. 40

402. Molinos movidos por vapor ó gas. Se pagará por cada piedra. 36

403. Molinos de viento para hacer harina. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año. 38

NOTAS. Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores.

La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es irreducible, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte ó en la mitad respecto á los epígrafes números 391 y 395 cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el año económico, y se cumpla lo preceptuado en el art. 48 del Reglamento.

Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquéllos por retribución, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.

Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños ó arrendatarios

Pesetas

de aceñas ó molinos cuando ciernan y clasifiquen las harinas; entendiéndose que la triple cuota afecta sólo á las piedras que se encuentran en relación con el aparato de cernido, se clasifique ó no, teniendo en cuenta que para que la misma sea exigible el aparato de cerner ha de servir también para clasificar.

Los molinos en que sólo se practiquen la molturación y cernido y no exista aparato para clasificar, satisfarán media cuota más sobre la que les corresponderia si sólo se dedicaran á la molturación.

OTRA. Cuando las fábricas ó molinos tengan mas de dos piedras, por cada tres que funcionen se concederá que una tribute sólo por dos tercios de su cuota respectiva, como compensación para atender al picado de todas las que constituyan el establecimiento industrial.

Los molinos dedicados exclusivamente á la molturación de centeno, cebada, avena y maíz, pagarán la mitad de la cuota que según su clase y tiempo corresponda.

Las cuotas señalalas á los molinos de todas clases, según el tiempo por que funcionen, serán irreducibles.

404. Fábricas de harinas por el procedimiento austro-húngaro ú otro semejante.

Pesetas

agua ó vapor. 78

Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará. 38

Fabricación de chocolate

407. Máquinas de afinar chocolate con cilindros movidos á mano. Se pagará, hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales. 65

Desde 30 decímetros cuadrados en adelante. Se pagará. 129

408. Máquinas de afinar chocolates con cilindros movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará, hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos, siendo iguales, ó del mayor en caso contrario. 200

Desde 36 decímetros cuadrados á 45 idem inclusive. 330

Desde 46 idem á 54 idem. 630

Idem 55 idem á 60 idem. 1136

Por cada decímetro cuadrado ó fracción que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros, se pagará en cada máquina. 20

NOTAS. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda según el

Pesetas

grupo de los anteriores en que se halle comprendida, sirviendo de base para la clasificación el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.

Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

409. Fábricas de chocolate, empleando piedras de las llamadas de tahona, siendo movidas por agua, vapor ó gas. Se pagará por cada piedra. 320

Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará por cada piedra. 220

Las mismas movidas á mano. Se pa- por cada piedra. 106

410. Establecimientos en que se elabora el chocolate á brazo. Se pagará por cada piedra. 50

Fabricación y refinación de aceite

411. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor, gas, etc., que trabajen con aceituna, cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa. 128

Movidas por caballerías, se pagará por cada prensa. 104

TARIFA 4.ª—Cuadro de cuotas

para las profesiones del orden civil

		BASES DE POBLACIÓN									
Núm.	PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL	1.ª Madrid —	2.ª Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes —	3.ª Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habits. —	4.ª Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes	5.ª Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes	6.ª Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Sta. Cruz de Tenerife y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes	7.ª Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes	8.ª Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes	9.ª Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes	10.ª Poblaciones de 2.300 habitantes abajo
		CUOTAS Pesetas	CUOTAS Pesetas	CUOTAS Pesetas	CUOTAS Pesetas	CUOTAS Pesetas	CUOTAS Pesetas	CUOTAS Pesetas	CUOTAS Pesetas	CUOTAS Pesetas	CUOTAS Pesetas
1	Albeitares y herradores que no sean Veterinarios.	70	64	56	50	44	38	32	26	20	16
2	Arquitectos.	330	304	228	182	166	150	118	88	58	50
3	Aparejadores.	140	124	104	96	86	62	46	36	28	22
4	Cirujanos de segunda clase.	164	152	108	94	88	82	64	50	30	26
5	Cirujanos de tercera, Matronas y Comadronas que no sean Médicos.	106	94	68	58	50	44	38	32	26	20
6	Dentistas que no sean Médicos.	242	202	164	120	88	82	70	50	38	30
7	Farmacéuticos (a).	330	302	228	182	164	150	118	88	56	50
8	Maestros de obras.	202	158	132	120	114	108	88	70	56	38
9	Facultativos de segunda clase.	246	222	202	166	152	138	100	76	44	38
10	Ministrantes, sangradores Practicantes y Callistas.	82	70	58	50	44	38	30	26	20	14
11	Profesores de Música, canto y declamación.	82	70	58	50	44	38	30	26	20	14
12	Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar.	120	114	108	94	82	68	56	44	38	32

(a) No se exigirá otra cuota para la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos enseres ú objetos de inmediata aplicación curativa á que se refiere el núm. 12 de las Ordenanzas del ramo.

Los Médicos Cirujanos del Cuerpo de Sanidad en activo servicio que además de sus cargos ejerzan su profesión libremente, contribuirán con las cuotas asignadas en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Cuadro de cuotas para las

profesiones del orden judicial

		BASES DE POBLACIÓN						
Número.	PROFESIONES	MADRID —	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza	Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma de Mallorca y Oviedo	CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS: Término	Ascenso	Entrada	En las demás poblaciones
		CUOTAS Pesetas	CUOTAS Pesetas	CUOTAS Pesetas	CUOTAS Pesetas	CUOTAS Pesetas	CUOTAS Pesetas	CUOTAS Pesetas
1	Abogados.	336	280	246	202	156	122	78
2	Cancilleres Registradores de las Audiencias.	180	124	90	»	»	»	»
3	Escribanos de Cámara.	224	146	112	112	90	»	»
4	Idem de actuaciones en los Juzgados.	178	156	134	264	198	68	56
5	Notarios colegiados, según la ley.	429	412	144	110	108	182	90
6	Procuradores de los Tribunales.	220	154	112	»	»	76	»
7	Relatores de los Tribunales.	224	168	112	»	»	»	»
8	Secretarios de Salas de Justicia de los Tribunales.	390	270	190	»	»	»	»
9	Oficiales de Sala de idem id.	60	40	30	»	»	»	»
10	Jueces municipales.	134	112	100	78	56	44	»
11	Secretarios de los Juzgados municipales.	120	98	88	66	44	32	22
12	Tasadores de pleitos.	134	112	100	»	»	»	»

		En Madrid	DIÓCESIS: En poblaciones donde estén establecidas las Sillas metropolitanas	En aquéllas donde estén las Sillas episcopales	En las que existen Vicarías	En las demás poblaciones
		CUOTAS Pesetas	CUOTAS Pesetas	CUOTAS Pesetas	CUOTAS Pesetas	CUOTAS Pesetas
13	Notarios de los Tribunales eclesiásticos.	212	200	122	56	22
14	Procuradores de los Tribunales eclesiásticos.	106	100	60	28	10